

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SUPIA- CALDAS**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No. 475

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: EFRAIN DE JESÚS MORENO QUINTERO
DEMANDADOS: INSTITUCIÓN EDUCATIVA OBISPO
EMILIO LEON
ALBERTO AGUIRRE
RADICADO: 17777-40-89-001-2021-00203-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que se presentan las siguientes falencias:

- a. El poder conferido no especifica el inmueble respecto del cual se solicita la determinación del límite del predio de la demandante, así como las personas en contra de quien dirigirá la acción.
- b. La demanda no contiene los linderos del predio contiguo y la determinación de las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación, se deberá corregir este punto (art. 401 del C.G.P.); además, el perito deberá trazar la línea imaginaria demarcatoria con sus respectivas áreas geo referenciales.
- c. No se allega el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de los inmuebles que se pretenden deslindar, que den cuenta de su situación jurídica.
- d.- No se aporta el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante, a fin de determinar el valor de la cuantía (numeral 2 del artículo 26 *ibidem*).
- e.- No se aporta evidencia que la copia de la demanda y sus anexos se haya remitido a la dirección electrónica de la parte demandada, de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

En consecuencia de ello se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades, y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER al abogado Diego Fernando Cataño Betancur, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.923.310 y tarjeta profesional No. 216.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos por el poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 095 del 24 de junio de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO

SECRETARIA